

venta de la caxeria de Julia ma
rena y pertenencias y otros
sitios y un faxo a D. Pedro
Inechele y congo por este en
favor del vinculo de Quedo

117

Maxo 3 de 1819.

Por Pl. cedula
de 29 de Abril
de 1819 se
aprovó y aprobó
pica de esta
la ratifica
ha lo de esta
io de este año
ante mi

Alrato

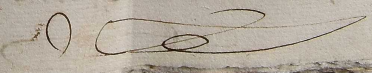
En la Ciudad de San Sebastian, á tres de Maxo de mil ochocientos diez y ocho, ante mi el Subano de S. M. numerario de ella fue presente D. Juan de Urra vecino de la misma, obrando por D. Juan Nepomuceno de Quedo en virtud de poder de D.ª Camila del Parado su Madre y Curadora que por copia está unida al expediente de que se hará expresion. Y dijo, que el povero D. Juan Nepomuceno es poseedor de un vinculo al que corresponden la Caxeria llamada Juliamarena sus tierras sembradas y caxerias que radican en la Poblacion de otra jurisdiccion de esta Ciudad y tambien en un pequeño faxo de monte pedregoso, terreno solar de Casa destruida, y sitio de Tragua en el Cuexpo de la Villa del Paraso y su jurisdiccion. Que hallandose dha Caxeria de Juliamarena y sus tierras en un estado deplorable á falta de obras, reparos, y abonos corraos, y la Madre, y su hijo poseedores en la impossibilidad de atender á las labores y obras por su situacion mirable, aumentandose cada vez mas el detetorio, y atraves en perjuicio del vinculo, creyeron deber adoptar la enagenacion de dha finca de Juliamarena, pequeño faxo, y terreno de Casa y Tragua improductivos y constituido en censo redimible con total importe á favor del vinculo al redituado anual de tres por ciento, habiendo consultado dha Madre Curadora las mayores ventajas del vinculo y poseedores, cuyo extremo se justificó por informacion detetiva ante esta Justicia ordinaria con citacion del defensor nombrado al inmediato sucesor igualmente que el estado de la Caxeria y sus tierras de sus pertenencias, sus cultos productos en un quinquenio y demas particulares para el convenimiento de la necesidad de dha

D

2181 1/2

enagenación, y de la mayor utilidad que ha de resultar de
de destino en curso al valor en venta, que según taración del
Reyto aprobado ascendió á treinta y un mil seiscientos se-
tenta y cinco reales vellon. Que comunicado el expediente
al defensor del inmediato sucesor presto en conformidad,
y el Juezgado tomando en consideración la instancia de la
Curaduría, y demás justificado á cerca de la conocida utilidad
estimo la venta é imposición del curso con la calidad de
la aprobación intemporal del supremo Consejo, y no
de otro modo, pues que entonces podría ser valedera. Que
conveniente á lo referido, previos editos, y vanto en los
parages publicos, y acordimbrados de esta Ciudad tubo
efecto el remate en la misma taración de los treinta y
un mil seiscientos setenta y cinco reales vellon lamana-
na de ayos por D.^o Estuquino Díez Piñero para
D.^o Pedro Quelhe vecino de esta Ciudad, como todo
lo expuesto consta de dho expediente al que el compen-
diente se remite. Y que ahora bajo la condición ex-
presa dá en venta real perpetua la mencionada Ca-
senia de Juliamarena, su tierra sembradica, valdica,
manzanales, y demas pertenecidos que radican en jurisdic-
ción de esta Ciudad, el fano y cotos de la casa de-
tañida, y Fagua existentes en la villa del Parage
contenidos en la taración del Reyto Aragoni, al nomi-
nado D.^o Pedro Quelhe vecino de esta Ciudad
para sí, sus hijos, herederos, y sucesores, con sus entar-
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres, aixes, y quantos
les corresponde de derecho sin reverbación de cosa algu-
na, por precio de los treinta y un mil seiscientos seten-
ta y cinco reales vellon de su taración, y remate, cuya
suma ha de quedar constituida á cargo redimible
con el redituato anual de tres por ciento á favor

de dho. vinculo y poseedor, y declara el compareciente que no valen mas segun la pericia de Maestre aprobado, y que en el caso de que valgan, o pudiesen valer, hace de qualquiera excusa sea poca, o mucho gracia, y donacion para, mera, perfecta, e irrevocable en su totalidad a favor del Causo D^{no} Pedro Queheille con la indemnizacion necesaria, y remuneracion de la ley primera, titulo once, Libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos de venta, trueque, y otros en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo valor, y los quatro años prefinidos para pedir la rescision, o suplemento q^e el compareciente da por pagador, y en nombre del dho. D^{no} Juan Nepomuceno actual poseedor representado por su Madre Viuda, de la qual es apoderado, y sucesor en el vinculo de renta y los aparta del dominio, propiedad, posesion, y todo otro titulo, y remuneracion, transfiere, y para en el comprador, y sucesor a su libre voluntad. A este fin para en el caso de que la venta merezca la aprobacion Superior como es de esperar por las causas de conveniencia y utilidad acreditadas en el expediente de este, y apruta del vinculo la Causa de Tullamavena, sus partes, rentas, juro, y otros, y los hace enteramente libres no obligados, ni sujetos a vinculo, y rescision alguna, pues q^e en su lugar quedarian agregados el Capital de los diez y un mil reales enteros, renta q^e cinco reales vellon en censo, y sus redditos anuales del tres por ciento en favor del vinculo, y sus poseedores. Del modo expuesto, y mediante dha. aprobacion si fuere concedida Confiese podex el compareciente a D^{no} Pedro Queheille para que entre en toda posesion, y quexa haberala tomado entonces en esto el acto de la entrega de la copia de esta escritura, y de su aprobacion, y que el importe del censo ante unido, agregado, e incorporado con sus redditos al vinculo: y Comencemos a este acto dho. D^{no} Pedro Queheille, desde ahora para en el caso de q^e sea



aprobado el mate accepio á su favor la venta, y con venien-
te á las condiciones de la abmoneda se dió por entregado
de los bienes, y de los treinta y un mil seiscientos setenta
y cinco reales vellon, y otorgó la Carta de pago q^{ue}
mas convenia en lo legal, renunciando la excepción de la
non numerata pecunia, la ley que de esto trata, y de mas
que renunciara sea necesario; É impone situa, y funda
en favor del referido Vínculo, q^{ue} de sus poseedores
novedientos cincuenta reales, diez y siete mrs. vellon
de censo, y renta en cada un año, y es primer plazo
para la paga será cumplido, y vencido el en que el
compareciente Quechalle entrare en posesion, y hasta el
finis de esta se entenderán q^{ue} el actual poseedor
los productos, y de de entonces en adelante para el mis-
mo Quechalle, y de cargo este las entregas de los reditos
sucesivos siempre con puntualidad. Los novedientos cin-
cuenta reales diez y siete mrs. vellon corresponden al
capital de los treinta y un mil seiscientos setenta y
cinco reales vellon de la tasacion, y precio de dho bi-
enes en venta á raxon de tres por ciento milleritas se
quitare, y extinguire por su calidad de redimible.
Y la seguridad de las pagar de dho redituado anu-
al, y permanencia del Capital hipoteca Quechallo es
precavamente los mismos bienes comprados, mejora
y aumento, y si hiziere en ellos, de los que no se
enagenará en perjuicio de este censo, pena de
nulidad, y q^{ue} en el hecho hay an de esta mas
obligados aunque pasen á terceras manos. Y a
condición que quando se haya en vida del
compareciente Quechalle, y de sus sucesores se haya

de entregar el Capital Integro con interuencion de la Justicia ordinaria de esta Ciudad, y segun la misma disposición pertenecer á vinculo, e interesar la seguridad, y su mejor destino, á todo lo qual se obliga con sus bienes, habidos y por haber, y obliga tambien á sus sucesores. Y tanto V. Sr. en la referida taxion que tiene, como el comprador Michille, para que tenga esta escritura en todo tiempo su puntual observancia como si fuere sentencia definitiva de juez competente, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, diere poder á los señores Jueces, y Justicias de S. M. tambien competentes de qualquiera parte que sean, á cuyo fuero jurisdiccion, y juzgado se someten, renunciando el suyo propio, juez, domicilio, y leyes si conuenirle de jurisdiccion omnium iudicium con las demas de su favor, en uno con la q. S. prohibe la general de todo, y preveno que siendo esta venta, y constitucion consalada por la Superioridad de vera tomarse razon en los oficio de hipotecar de esta Ciudad, y villa del Puerto, conforme á n. B. Pragmatica de S. M. de que avisé á los comparecientes. Y así lo otorgaron, y firmaron, Ego el Excmo. no doy fe les conozco, siendo testigos D.º Manuel Dominguez, Lorenzo Justiniiano de Mateo, y Luis Domingº de Ocaña vecinos de esta Ciudad

Juan V. Sr.

Pero Michille

Ante mi

V. Sr. de Mateo